

que impugna es un acreedor cuyo crédito fué excluído, se tendrá por intentada la impugnación que presente dentro de dicho término, suspendiéndose su tramitación, mientras se resuelve en el incidente respectivo sobre la validez de su propio crédito. Los acreedores que no asistan á la junta, podrán ejercitar el mismo derecho dentro de igual término contado desde que se les notifique el acuerdo del concurso.

ARTICULO 1646.—Si fuere excluído el crédito del síndico, éste se separará del cargo mientras se decide el incidente, nombrándose entretanto un síndico interino conforme al art. 1628. Si el crédito fuere desechado, se nombrará síndico propietario.

ARTICULO 1647.—Resuelta la admisión de los créditos, el síndico formará el proyecto de graduación, para lo cual le concederá el juez un término que no podrá exceder de sesenta días, y presentado el proyecto se citará una junta, que se celebrará dentro de treinta días, quedando entretanto los cuadernos relativos, á disposición de los acreedores para que se impongan de ellos. En la junta se pondrán á discusión y votación las conclusiones propuestas por el síndico en su proyecto, y en el acta se harán constar las resoluciones acordadas y las razones que se hubieren alegado, á no ser que los interesados prefieran presentar apuntes.

ARTICULO 1648.—Si todos convinieren en la preferencia de uno ó más lugares, quedarán éstos irrevocablemente fijados.

ARTICULO 1649.—Respecto de los créditos cuya preferencia se dispute, seguirá la sustanciación hasta ántes de la sentencia, en el juicio que corresponda según su cuantía.

ARTICULO 1650.—Cuando los diversos juicios á que se refiere el artículo anterior se hallen en estado de sentencia, se dictará auto citando para sentencia de graduación en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de dos meses.

ARTICULO 1651.—La sentencia de graduación, cualquiera que sea el interés del juicio, es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 1652.—El acreedor que apele deberá manifestar expresamente si lo hace de toda la sentencia ó sólo de algunos artículos; y en este caso expondrá cuáles son los que consiente y cuáles los que motivan la apelación. El recurso que no contenga esta designación, no será admitido.

ARTICULO 1653.—Al Tribunal Superior sólo se remitirán un testimonio de la sentencia y los cuadernos relativos á la prefe-

rencia de derechos de los créditos cuya prelación no estuviere consentida. Si se apela de toda la sentencia, se remitirán todos los autos.

ARTICULO 1654.—Si no se interpone apelación, la sentencia se ejecutará con arreglo á derecho: si sólo se interpone respecto de algunas partes de la sentencia, ésta se ejecutará desde luego en cuanto á los artículos consentidos, reservándose las cantidades correspondientes á los créditos que estuvieren pendientes de la segunda instancia.

ARTICULO 1655.—Si atendidos los fondos del concurso, el acreedor que apela puede ser pagado en el lugar en que ha sido colocado, de la misma manera que lo sería en el que reclama, no se admitirá la apelación.

CAPITULO V.

De la administración y liquidación del concurso.

ARTICULO 1656.—El administrador, depositario ó interventor, que se nombre respectivamente en los casos de los arts. 1601, 1607 y 1619, podrá solamente recaudar las rentas y cobrar los réditos y los capitales que estén vencidos ó que se vencieren durante su encargo, observándose lo conducente del cap. I del tít. X, libro I.

ARTICULO 1657.—Hará también los gastos de conservacion y administración de los bienes en los términos que acuerden la junta ó el juez en su caso.

ARTICULO 1658.—Para cualquier gasto imprevisto y urgente se necesita la autorización judicial.

ARTICULO 1659.—Las negociaciones á que el deudor estuviere dedicado, continuarán bajo la vigilancia del administrador ó interventor, mientras los acreedores acuerden en la junta general lo que crean conveniente.

ARTICULO 1660.—Se depositarán en poder de la persona ó establecimiento que designe la junta, ó el juez en su defecto, las alhajas y cualesquiera cantidades que se recauden, exceptuándose las sumas que por acuerdo de la junta ú orden expresa del juez se destinen á los gastos indispensables.

ARTICULO 1661.—Nombrado el síndico, dentro de ocho días le presentará el administrador, depositario ó interventor, su

cuenta con pago. El síndico la glosará y presentará al juez dentro de otros ocho días, que podrán prorrogarse hasta veinte si las circunstancias del caso lo exigieren.

ARTICULO 1662.—Aprobada la cuenta, en la primera junta que se celebre después de que sea glosada, se acordará la cantidad que deba abonarse al administrador, depositario ó interventor por sus trabajos, y la que no podrá exceder de la tercera parte de la que en sus respectivos casos corresponde al síndico conforme al art. 1590.

ARTICULO 1663.—Si la administración provisional durare más de un mes, al fin de cada uno de los que trascurren, presentará el administrador, depositario ó interventor, en su caso, una cuenta, que el juez aprobará si la encuentra debidamente justificada; mandando desde luego hacer el depósito conforme al art. 1660, de los fondos líquidos que resulten en su poder. En caso contrario, será removido el administrador, depositario ó interventor inmediatamente y de plano, quedando responsable de los daños y perjuicios.

ARTICULO 1664.—El nombramiento del síndico se publicará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, y en otro de los de más circulación á juicio del juez.

ARTICULO 1665.—El síndico recibirá los bienes por inventario y con citación del deudor.

ARTICULO 1666.—Dentro de un mes contado desde que reciba los bienes, el síndico presentará á la junta un informe acerca de ellos, con expresión de cuáles deben venderse en remate judicial, cuáles extrajudicialmente y cuáles sea indispensable conservar por no ser oportuna su venta, y proponiendo las bases á que hayan de sujetarse las enajenaciones, tanto las judiciales como las extrajudiciales. En el mismo informe fundará el síndico la necesidad y conveniencia de hacer algunos gastos de administración, y expondrá cuanto creyere útil al concurso.

ARTICULO 1667.—Si el síndico no presentare el informe que previene el artículo anterior dentro del término señalado al efecto, á moción de cualquiera de los acreedores, se nombrará nuevo síndico, que dentro de quince días presentará dicho informe.

ARTICULO 1668.—Presentado el informe, se citará una junta que se verificará á los diez días, en la que los acreedores decidirán lo que estimen conveniente. Aprobadas por el juez

las resoluciones de la junta, si no fueren contrarias á derecho, se procederá inmediatamente á la venta de los bienes en la forma acordada.

ARTICULO 1669.—El numerario que de nuevo éntre en el fondo del concurso, se depositará en los términos que previene el art. 1660.

ARTICULO 1670.—Cada cuatro meses presentará el síndico una cuenta de administración, que será glosada por dos acreedores nombrados por el juez, uno de la mayoría y otro de la minoría. Si ésta hubiere nombrado interventor, él la representará para la glosa.

ARTICULO 1671.—La cuenta será glosada en el término de quince días, y examinada por el concurso en junta que al efecto se citará con término de ocho días contados desde que se presente la glosa.

ARTICULO 1672.—El síndico es el representante del concurso en lo judicial, y tiene todas las facultades de un apoderado, aun aquellas que requieren poder ó cláusula especial, con las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

ARTICULO 1673.—El síndico no puede sin el consentimiento del concurso:

- I. Transigir:
- II. Comprometer en árbitros:
- III. Dejar de interponer el recurso legal que hubiere contra una sentencia:
- IV. Reconocer un crédito:
- V. Absolver posiciones sobre hechos propios del deudor; salvo lo dispuesto en el art. 407.

ARTICULO 1674.—El síndico administra los bienes: puede arrendarlos hasta por un año: debe cobrar los créditos activos, pedir cuentas y liquidar las pendientes; pero sin consentimiento del concurso no puede arrendar por más de un año, vender, gravar ni hipotecar los bienes, ni recibir dinero á interés, ni pagar crédito alguno.

ARTICULO 1675.—Para cualquier gasto ó acto no autorizado por el concurso, necesita el síndico la autorización del juez en los casos de suma urgencia; dándose cuenta en la primera junta que se celebre para obtener la aprobación.

ARTICULO 1676.—El síndico no podrá mezclarse en el juicio hipotecario, sino para sostener en nombre del concurso cual-

quiera excepción procedente, cuando el deudor dolosamente no la sostenga.

ARTICULO 1677.—La infracción del art. 1670 será causa de la inmediata remoción del síndico, la que no podrá dejar de hacerse sino por consentimiento unánime de los acreedores.

ARTICULO 1678.—Si á los dos años de comenzado no estuviere concluído un concurso, será removido el síndico.

ARTICULO 1679.—En los casos de los dos artículos anteriores, el síndico no podrá ser reelecto.

ARTICULO 1680.—Cuando conforme al art. 853 se adjudicare la cosa al síndico, éste inmediatamente reunirá á los acreedores que no hayan sido pagados, á fin de que acuerden lo que crean conveniente. Si no hubiere acuerdo, se procederá conforme á lo prevenido en el art. 734 del Código Civil.

CAPITULO VI.

Disposiciones especiales relativas al deudor.

ARTICULO 1681.—En los casos de concurso necesario y cuando la cesión hubiere sido admitida por el juez conforme al art. 1610, el síndico, al rendir el informe prevenido en el art. 1641, extenderá también otro en pieza separada, en que manifestará fundadamente el juicio que haya formado sobre las causas que han motivado el concurso, y concluirá pidiendo que se declare al concursado deudor de buena ó mala fe, según las circunstancias.

ARTICULO 1682.—En la junta que establece el art. 1644, los acreedores discutirán la opinión emitida por el síndico, levantándose acta de lo que en pro y en contra expusieren.

ARTICULO 1683.—El juez correrá traslado al deudor por seis días del informe del síndico y del acta de la junta; y con la contestación del deudor ó sin ella, dentro de tres días hará la calificación que fuere justa.

ARTICULO 1684.—De la calificación favorable al deudor puede apelar cualquier acreedor, y el recurso será admisible en ambos efectos. En este caso la segunda instancia se seguirá entre el apelante y el deudor.

ARTICULO 1685.—Consentida ó ejecutoriada la resolución favorable al deudor, el juez la mandará publicar en los términos

del art. 1664, y dará testimonio de ella al interesado, si lo pidiere.

ARTICULO 1686.—Si la resolución es contraria al deudor, será apelable conforme al art. 1684, y la segunda instancia se seguirá entre el deudor y el síndico.

ARTICULO 1687.—Consentida ó confirmada la resolución desfavorable, se mandará publicar en los términos del art. 1664, y si de ella resultare mérito para el ejercicio de alguna acción criminal, el juez remitirá testimonio de la petición del síndico, de lo conducente del acta de la junta relativa y de la resolución, al juez competente.

ARTICULO 1688.—El deudor puede asistir á las juntas de acreedores hasta que se nombre el síndico, y deberá hacerlo á las demás cuando el juez lo determine.

ARTICULO 1689.—El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos á la legitimidad y liquidación de los créditos, y lo hará unido al síndico ó al acreedor, según sostenga la admisión ó la exclusión de un crédito.

ARTICULO 1690.—El deudor no es parte en las cuestiones referentes á la graduación.

ARTICULO 1691.—El deudor será citado para la enajenación de los bienes, y podrá reclamar la falta de solemnidades en los remates.

ARTICULO 1692.—El deudor de buena fe tiene derecho á los bienes que, conforme á las fracs. I, II, IV, V, VI, IX, X y XIII del art. 1026, no están sujetos á embargo.

ARTICULO 1693.—El deudor de buena fe tiene derecho á alimentos en los casos fijados por los arts. 1027 á 1029, siempre que el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.

ARTICULO 1694.—Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores á los créditos, cesarán los alimentos; pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.

ARTICULO 1695.—De la resolución relativa á los alimentos, pueden apelar el deudor y los acreedores. De la resolución que concede los alimentos, la apelación procede en el efecto devolutivo; de la que los niega, procede en ambos efectos.

CAPITULO VII.

Concurso de acreedores hipotecarios.

ARTICULO 1696.—Cuando al hacerse una cesión de bienes, sólo hubiere acreedores hipotecarios, el juez procederá conforme á los arts. 1601, 1602 y 1606 á 1612.

ARTICULO 1697.—En la junta en que se admita la cesión, los acreedores nombrarán de entre ellos mismos un representante. Si no se pusieren de acuerdo, le nombrará el juez.

ARTICULO 1698.—En la junta en que se admita la cesión, expondrá el deudor si tiene alguna excepción que alegar, y los acreedores si tienen alguna objeción que hacer contra los créditos.

ARTICULO 1699.—Si no se alega ninguna excepción ni se objetan los créditos, se nombrarán inmediatamente los peritos.

ARTICULO 1700.—Si en alguno de los contratos estuviere fijado el precio de la finca, se señalará desde luego día para el remate; y si se hubiere renunciado la subasta, se procederá conforme al art. 746.

ARTICULO 1701.—Si el deudor alega alguna excepción, se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado: respecto de los demás, se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.

ARTICULO 1702.—Si el acreedor impugnado es preferente á los otros, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

ARTICULO 1703.—Si el que impugna el crédito es otro acreedor, seguirá éste el juicio con el impugnado; observándose las demás prescripciones de los dos artículos anteriores.

ARTICULO 1704.—Si la cesión comprende créditos de diversas clases, se procederá, respecto de los comunes, conforme al cap. IV de este título y respecto de los hipotecarios conforme á éste.

ARTICULO 1705.—Las disposiciones del art. 1696 se observarán también en los casos de concurso necesario.

ARTICULO 1706.—Hecha la declaración, se procederá en la junta de que trata el art. 1628, á dar cumplimiento á lo dispuesto en los arts. 1697 y 1698, siguiéndose después el juicio hipo-

tecario en los términos prevenidos en los siguientes, hasta el 1704.

ARTICULO 1707.—La sentencia, además de la declaración de si procede ó no el remate, contendrá la graduación de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el art. 1934 del Código Civil.

ARTICULO 1708.—En caso de apelación, la sentencia sólo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes en su ejecución y dieren en común la fianza respectiva.

ARTICULO 1709.—Si pagados los acreedores hipotecarios quedare algún sobrante, se pondrá á disposición del síndico del concurso general.

ARTICULO 1710.—Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados, no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del art. 1959 del Código Civil.

TITULO II.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1711.—Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

- I. El del lugar del último domicilio del autor de la herencia:
- II. A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia:
- III. Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas:
- IV. A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

ARTICULO 1712.—Cuando el valor de los bienes hereditarios no exceda de cien pesos, conocerán del juicio de sucesión los jueces menores ó locales, sujetándose á lo dispuesto en este tí-